



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00246</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL - DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SIRLEY YISET AGUDELO
<b>DEMANDADA</b>	WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ
<b>TEMAS</b>	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO Nro.551

La demandante SIRLEY YISET AGUDELO, a través de apoderado judicial, instauró demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO en contra del señor WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no admitir la demanda, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 4º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad”.

En el presente caso, se avizora que los bienes raíces, los semovientes y la mayoría del trabajo minero están en el municipio de Segovia – Antioquia, entendiéndose como domicilio principal

de la sociedad de hecho a declarar su existencia, por lo que, según los factores de competencia, le corresponde conocer al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA (REPARTO). Además, en esa localidad tiene su domicilio el demandado, según lo informado en la demanda, por lo que confluye el fuero general de competencia territorial de que trata la regla 1º del Art. 28 del C. G. del P.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión al citado JUZGADO para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en la norma citada.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO en contra del señor WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTIR** el expediente para que sea sometido a reparto entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DEL CIRCUITO del municipio de Segovia – Antioquia, autoridades legalmente aptas para asumir su conocimiento.

**TERCERO: DESANÓTAR** del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 012**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6be3ac0c39d4cd42a96754c9a6f95e3250a88a816757c0a7f4c246a769e2b18**

Documento generado en 26/07/2023 01:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**